

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA:
DERECHO PROCESAL PENAL

LICENCIATURA: DERECHO

CUATRIMESTRE: IV

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho procesal penal

Objetivo de la materia: Que el alumno desarrolle y conozca el proceso penal acusatorio, así como nuevas técnicas de litigación oral en materia penal.

CONTENIDO:

UNIDAD I GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

- 1.1 Concepto de derecho procesal penal
- 1.2 Diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio.
- 1.3 Objetos del proceso penal
- 1.4 Fines del proceso penal
- 1.5 La reforma penal constitucional de 2008 y el paradigma actual del sistema procesal penal en México.
- 1.6 Los principios y las formalidades del procedimiento penal acusatorio.
- 1.7 Principios esenciales que rigen todo el procedimiento penal.
- 1.8 Sujetos de la relación jurídico-procesal
- 1.9 Órgano jurisdiccional.
- 1.10 Competencia en el fuero común, el federal y el militar.
- 1.11 Derechos del imputado y de la víctima
- 1.12 Obligaciones del Ministerio público y de la policía.

UNIDAD II AUDIENCIA INICIAL

- 2.1. Citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión.
- 2.2. Flagrancia
- 2.3. Arraigo
- 2.4. Orden de cateo.
- 2.5. Audiencia Inicial
- 2.6. Control de la legalidad de la detención
- 2.7 Detención por orden de aprehensión, detención por flagrancia y detención por caso urgente
- 2.8. Los controles preventivos provisionales
- 2.9. Formulación de la imputación

- 2.10. Continuación de la audiencia inicial
- 2.11 Auto de vinculación y no vinculación a proceso

UNIDAD III AUDIENCIA INTERMEDIA

- 3.1. Dato de prueba
- 3.2. Medios de prueba, elementos de prueba o medios de convicción
- 3.3. Plazo para investigación complementaria.
- 3.4. Etapa Intermedia
- 3.5. La acusación
- 3.6. Descubrimiento probatorio
- 3.7. Coadyuvancia en la acusación
- 3.8 Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia
- 3.9 Citación a la audiencia intermedia
- 3.10 Inmediación en la audiencia intermedia
- 3.11 Unión y separación de la acusación
- 3.12 Desarrollo de la audiencia
- 3.13 Acuerdos probatorios
- 3.14 Exclusión de medios de prueba
- 3.15 Auto de apertura a juicio.

UNIDAD IV JUICIO ORAL

- 4.1 Principios que rigen el juicio oral
- 4.2. Discreción y disciplina en la audiencia
- 4.3. Prueba Testimonial
- 4.4 Prueba pericial.
- 4.5 Reglas del interrogatorio y conainterrogatorio
- 4.6 Pruebas documentales y materiales
- 4.7 Desarrollo de la audiencia
- 4.8 Alegatos de apertura
- 4.9 Alegatos de cierre
- 4.10 Deliberación o fallo
- 4.11. Recursos y nulidades

UNIDAD I GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

I.1 Concepto de derecho procesal penal

Antes de definir al derecho procesal penal, es importante conocer los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal que dieron origen a nuestro actual sistema de juzgamiento, por ello, se comienza con analizar desde la época del imperio Romano los orígenes del proceso penal Mexicano.

Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundiéndose en las primeras jurisdicciones con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales. Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto **el castigo del culpable es un derecho del ofendido**, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano
- Necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El juez no procede "ex officio".
- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, **el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor** sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, **con lo que nace el Ministerio Fiscal**, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Tanto el código termidoriano de 1795 como el código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el **sistema inquisitivo** en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

"El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera."

De lo anterior, se concluye que por sistemas de enjuiciamiento penal entendemos aquel cúmulo de normas procedimentales que determinan la manera en que se juzgará a una persona por atribuírsele la comisión de un ilícito. Existe el reconocimiento de tres

principales sistemas de enjuiciamiento: **acusatorio, inquisitivo y mixto**. Cada uno de ellos surgió en un momento histórico determinado. **En la actualidad, el sistema de enjuiciamiento vigente es el acusatorio tal como lo refiere el artículo 20 constitucional.**

El derecho procesal penal tiene diversas connotaciones, según el lugar donde lo ubiquemos. El derecho como es sabido, puede ser considerado como objeto de estudio y como ciencia. En el primer caso, el Derecho Procesal Penal constituiría:

El conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal, y que tienen como fin la aplicación del Derecho Penal Sustantivo

En el segundo caso, será considerado como la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias al procedimiento penal.

1.2 Diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio.

Nuestra legislación procesal penal, debido a sus múltiples inconsistencias en cuanto estos términos, no ha ayudado en nada a la doctrina para que ésta defina satisfactoriamente el proceso y procedimiento penales. Marco Antonio Díaz de León, por ejemplo, comenta que “el procedimiento es un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso, es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. Comenta, asimismo, que el proceso “ es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”.

Para Juan José González Bustamante, en su texto Principios de Derecho Procesal Mexicano define el procedimiento penal *“como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal.*

Respecto al proceso penal, lo definiremos en los términos de Hernández Pliego, como ***“el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.***

Al plantearse genérico este concepto, resuelve las discrepancias conceptuales que nos otorgan los códigos adjetivos. Asimismo, proponer un concepto unitario del procedimiento penal acusatorio, desde el ángulo del derecho positivo es complicado, porque el sistema procesal penal acusatorio contempla diferentes procedimientos y particularmente el CNPP considera el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado y diversos procedimientos especiales.

Sin embargo considerando sus elementos esenciales, un procedimiento penal acusatorio lo podemos entender, como el ***conjunto de actos regulados por una ley, que son presididos por una autoridad competente, y que tiene como fin el conocimiento y solución de un conflicto penal derivado de la probable comisión de uno o varios delitos, bajo los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio.***

Asimismo, el proceso penal acusatorio es una de las fases del procedimiento penal acusatorio. Para que exista un proceso penal, primero debe iniciarse el procedimiento penal, cuya primera fase la dirige el Ministerio Público, salvo los casos de la acción penal por particulares o la acción penal por parte de la SCJN en el caso de delitos de incumplimiento de sentencias de amparo.

Para distinguirlo del procedimiento penal, podemos decir que **el proceso penal, inicia cuando la autoridad judicial toma conocimiento del conflicto penal hasta que exista una sentencia firme** en los términos que establece el artículo 211 del CNPP que señala que “el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme”.

Por último, el juicio oral es la etapa del procedimiento penal y fase culminante del proceso penal, presidido por un juez o Tribunal, donde las partes someten a debate argumentativo y probatorio sus teorías del caso, y concluye con una sentencia donde se absuelve o condena al acusado por el o los delitos imputados.

El artículo 348 del CNPP establece que:

“el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.

1.3 Objetos del proceso penal

Entendiendo por Objeto lo que es materia de estudio podemos señalar que el objetivo del derecho procesal penal está constituido por:

- ✓ El estudio y análisis de las normas más apropiadas para la aplicación de la potestad punitiva del Estado.
- ✓ La regulación del inicio, desarrollo y conclusión del proceso penal.
- ✓ La formulación de la doctrina adecuada para la mejor comprensión e interpretación de las normas jurídico-procesales.
- ✓ El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.
- ✓ El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

1.4 Fines del proceso penal

Los encargados de elaborar y aprobar los códigos procesales tienen que decidir, al momento de proyectarlo, cuál es la finalidad que debe prevalecer en el proceso penal, lo que implica adherirse a un sistema procesal determinado.

El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo **buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva)**, pero en la actualidad también persigue **restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa)**. Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación.

El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el **principio de oportunidad**, el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio, el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

Así las cosas, el proceso penal no debe tener como finalidad otorgarle la razón o responder a una expectativa social mal entendida, ni dirigir su actuación por los impulsos de la presión mediática.

Actualmente existe en algunos espacios de nuestra sociedad una distorsión de la finalidad del proceso penal, la que se expresa en lo siguiente:



1. La utilización del proceso penal como instrumento de presión o descrédito en conflictos de poder político, económico o personal

2. La creencia casi generalizada de la población que considera que la finalidad del proceso penal es el encarcelamiento de los investigados y no el descubrimiento de la verdad para sentenciar con el propósito de condenar o absolver.

1.5 La reforma penal constitucional de 2008 y el paradigma actual del sistema procesal penal en México.

La nueva estructura del sistema de justicia penal en México no se compone simplemente de las reformas en materia constitucional de junio de 2008. Existen otras reformas igualmente importantes que, en su conjunto, marcan los nuevos lineamientos en nuestro sistema de justicia penal.

En orden cronológico son las siguientes:

La reforma constitucional de junio de 2008 que implementó el nuevo sistema procesal penal acusatorio;

La reforma de junio de 2011 que modificó el artículo 1º constitucional;

La nueva Ley de Amparo de abril de 2013; y el CNPP de enero de 2014.

Además, los códigos penales sustantivos del país se han reformado para adaptarse a este nuevo sistema. Las reformas constitucionales de junio de 2008 establecen las bases para la implementación de un sistema procesal penal acusatorio en México.

La reforma de junio de 2011 al artículo 1° constitucional amplía el ámbito de protección de los derechos humanos a todos aquellos derechos tutelados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y establece, también, el principio pro-homine, que se introduce en la interpretación más favorable para proteger y garantizar los derechos humanos, sin importar si la disposición pertenece al orden jurídico interno o se localiza en un tratado internacional.

La nueva Ley de Amparo es el mecanismo idóneo y necesario para hacer eficiente la reforma del artículo 1° constitucional, pues sin ella no podrían hacerse valer las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades.

El CNPP, que unificó todas las legislaciones procesales del país, constituyó un gran avance para el sistema procesal penal acusatorio. Estamos convencidos de las bondades del nuevo sistema generado por la referida reforma constitucional, pues el nuevo sistema ofrece mayor amplitud a los derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, así como mayor igualdad procesal a las partes durante el conflicto penal. No negamos que la oralidad, y todos los principios que rigen el sistema de audiencias, favorezcan de manera importante a la impartición de justicia, dada la transparencia e inmediatez que rigen el debate durante el proceso penal. Pero a su vez nuestro diagnóstico es que, el nuevo sistema, no es eminentemente acusatorio.

El nuevo sistema procesal penal es un sistema mixto porque tiene características de un sistema penal inquisitivo que, incluso, están incorporadas en la propia Constitución. Estas características inquisitivas, que son el gran desacierto de la reforma penal constitucional, no es un tema menor, porque violan diversos tratados internacionales suscritos por México, y en algunos casos sentencias emitidas por la corte Interamericana de Derechos Humanos. Nos referimos, entre otras instituciones, a la **prisión preventiva oficiosa**, a él régimen especial contra la delincuencia organizada, a la extinción de dominio y a el arraigo; instituciones que constituyen la columna vertebral del derecho penal del enemigo, antagonista del derecho procesal penal acusatorio.

Mucho ayudaría, para alcanzar los fines de un verdadero sistema procesal penal acusatorio, que el Constituyente Reformador corrija el corte inquisitivo que tiene el actual sistema, propio de los gobiernos que intentan compensar la ineficiencia de sus acciones, sacrificando los derechos fundamentales de los gobernados. Por otro lado, el CNPP no ha sido la manera más clara del legislador para explicar el procedimiento penal, pues en el CNPP impera la ambigüedad, el desorden y excesivos e innecesarios tecnicismos, acaso porque su concepción es una mala mezcla de instituciones procesales anglosajonas. La expectativa de un sistema penal funcional y eficiente, y las leyes que lo regulan, comienza con la convicción de cumplir con el sistema por parte de sus operadores, y muy especialmente, por parte de su destinatario y operador más importante: la sociedad. Pero no se puede estar convencido sobre lo que no se conoce o lo que no se entiende. Por lo tanto, el legislador deberá trabajar en perfeccionar el CNPP de manera que contemos con un procedimiento penal sencillo y eficaz, libre de tecnicismos innecesarios, que cumplan con sus fines, y sin que por tal motivo, se genere reducciones a los derechos fundamentales de las partes.

1.6 Los principios y las formalidades del procedimiento penal acusatorio.

Lo primero que quisiéramos establecer es que, en términos prácticos, un principio y una formalidad esencial del procedimiento son básicamente lo mismo, porque ambos constituyen una regla imprescindible de legalidad que rige al procedimiento penal. Constituyen derechos para las partes y obligaciones para las autoridades que dirigen el procedimiento penal. Esta aclaración es pertinente, porque tanto en la CPEUM como en el CNPP, se establecen multiplicidad de principios y de formalidades del procedimiento, y en muchos casos se les menciona de manera indistinta.

De hecho, formalidades esenciales del procedimiento se ha equiparado por la SCJN como el **principio del debido proceso**. Por esta misma razón, los principios y formalidades que se mencionen en este apartado, serán de manera enunciativa y no limitativa.

De acuerdo a la exposición de motivos de la reforma constitucional penal del 2008, los principios esenciales del proceso penal acusatorio son los de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El artículo 20 de la CPEUM establece que:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

El artículo 4° del CNPP establece que:

“El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observaran los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Los principios y las formalidades del procedimiento en materia penal, son todas las reglas que lo rigen, constituyen derechos para las partes y obligaciones para las autoridades, y están diseñadas para que las decisiones dentro del procedimiento sean justas y equitativas, ya sean decisiones de fondo o incidentales. Por ejemplo, el principio del debido proceso otorga a las partes condiciones de igualdad probatoria y de armas, y en general garantizan el respeto a todos los derechos fundamentales que rigen el procedimiento.

Los principios y las formalidades del procedimiento intentan evitar decisiones erradas y, por tanto, injustas para alguna de las partes. Se podría decir que, sin los principios y sin las formalidades esenciales del procedimiento, aumentarían las probabilidades de condenar a un inocente y de absolver a un culpable.

Los **artículos 14 y 16 constitucionales** son fundamentos generales de las formalidades del procedimiento penal. El artículo 14 constitucional establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El artículo 16 constitucional señala que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Los principios y las formalidades del procedimiento pueden ser convencionales, constitucionales o legales, dependiendo de la fuente de la que provengan. Independientemente de su fuente, las formalidades pueden ser esenciales o no esenciales. La diferencia radica en que, las formalidades esenciales, son imprescindibles para que una decisión de autoridad se considere constitucional y legítima. De ahí que el artículo 17 constitucional señale que, no todas las formalidades del procedimiento, necesariamente deben de respetarse en el procedimiento penal, porque lo que debe privilegiarse es el fondo de la cuestión debatida sobre formalismos innecesarios: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

1.7 Principios esenciales que rigen todo el procedimiento penal.

❖ **Principio sobre los fines del procedimiento penal.** El procedimiento penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 20 CPEUM y artículo 2° CNPP).

❖ **Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su

responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional (artículo 13 CNPP).

❖ Principio de defensa adecuada

1.- Desde el momento de su detención, al imputado se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio (artículo 20 apartado B fracción II CPEUM).

2.- Al imputado se le informará, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten (artículo 20 apartado B fracción III CPEUM).

3.- Al imputado se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite (artículo 20 apartado B fracción IV CPEUM).

4.- El imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa (artículo 20 apartado B fracción VII CPEUM).

5.- El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera (artículo 20 apartado B fracción VIII CPEUM).

6.- La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido

este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares perjuicio (artículo 20 apartado B fracción IX CPEUM).

7.- La víctima y el ofendido tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informados del desarrollo del procedimiento penal (artículo 20 apartado C fracción I CPEUM).

8.- La víctima y el ofendido tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley (artículo 20 apartado C fracción II CPEUM).

❖ Principio de igualdad ante la ley

1.- todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación de la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 10 CNPP).

2.- Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior; sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera (artículo 10 CNPP).

❖ **Principio de igualdad entre las partes** Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanan (artículo 11 CNPP).

❖ **Principio de juicio previo y debido proceso** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad el hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanan (artículo 12 CNPP).

❖ **Principio de prohibición de doble enjuiciamiento** La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos (artículo 14 CNPP).

Principios esenciales que rigen al sistema de audiencias orales

❖ **Principio de publicidad** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el CNPP (artículo 5° CNPP).

❖ **Principio de contradicción** Las partes podrán conocer; controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en el CNPP (artículo 6° CNPP).

❖ **Principio de continuidad** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el CNPP (artículo 7° CNPP). ADMIN 17

❖ **Principio de concentración** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el CNPP, salvo los casos excepcionales establecidos en el CNPP (artículo 8° CNPP).

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en el CNPP (artículo 8° CNPP).

❖ **Principio de inmediación** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el CNPP. En ningún caso el Órgano Jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva (artículo 9° CNPP).

1.8 Sujetos de la relación jurídico-procesal

Los sujetos procesales son todos los personajes que intervienen en el proceso penal. En ese sentido, existen dos tipos de éstos, **los indispensables y los ocasionales**.

Los primeros constituyen el triángulo procesal:

Juez



Ministerio Público



Órgano de Defensa;



Son indispensables porque si faltara alguno de ellos el proceso no tendría lugar.

Los sujetos ocasionales son aquellos que intervienen en el proceso de forma eventual; su presencia no es condición para el proceso, y dependiendo del caso en concreto, pueden variar. De manera enunciativa mencionaremos los **testigos, peritos, policías, traductores, ofendido, etc.**

El juez es la autoridad encargada de presidir un juicio y emitir la sentencia que corresponda. En materia penal, encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional que establece “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Por su investidura, los jueces gozan de jurisdicción, es decir, tienen poder para resolver y dirimir conflictos de intereses que el Ministerio Público someta a su conocimiento. La jurisdicción se traduce en el poder que tiene el juez de decir el derecho, pero no implica que, solo por ello, pueda hacerlo.

Para que el juzgador pueda conocer de un asunto debe tener, además de jurisdicción, capacidad jurídica. Esta se divide en subjetiva (en abstracto y en concreto) y en objetiva (o competencia). La capacidad subjetiva en abstracto “está integrada por las condiciones personales exigidas por la ley, o los sujetos que pretendan convertirse en administradores de justicia, y que se traducen en requisitos de carácter ético, técnico, físico, de nacionalidad, de residencia, de ajenidad a otras funciones públicas y de otros tipos”. La capacidad subjetiva en concreto implica que el juzgador, ya en un caso en particular, no se encuentre impedido para resolver el mismo, por existir alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su juicio. La capacidad objetiva o competencia es la medida de la jurisdicción, es el segmento de este poder que otorga como función al juez o tribunal.

El Ministerio Público, que es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial; otro de los sujetos

indispensables en la relación procesal es el órgano de defensa, el cual constituye otras de las partes en el proceso penal, y es la contraparte del Ministerio Público; está constituido de manera invariable, por el inculpado y su o sus defensores.

El ofendido junto con los peritos, testigos, interpretes, policías, etc. Es uno de los sujetos ocasionales dentro de la relación procesal, en virtud, de que su presencia en el procedimiento penal no es indispensable para que este se lleve a cabo.

Ahora, conforme al CNPP éste, establece que en el procedimiento penal pueden intervenir tres clases de participantes: las partes, los sujetos y los auxiliares. La calidad de parte implica necesariamente la calidad de sujeto del procedimiento (artículo 105 CNPP).

Los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico (artículo 105 CNPP).

Al Ministerio Público le compete conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal de la forma establecida por la ley.

El órgano jurisdiccional comprende de manera indistinta a los siguientes: Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada.

La policía son las fuerzas de seguridad pública que, junto al Ministerio Público, le corresponde la investigación de los delitos, pero su actuación siempre será bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

1.9 Órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional comprende de manera indistinta a los siguientes (artículo 133 CNPP):

- **Juez de Control**
- **Tribunal de Enjuiciamiento**
- **Tribunal de Alzada**

Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que el CNPP le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado de la apertura a juicio.

Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará sentencia, y

Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el CNPP.

El artículo 134 CNPP señala que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.

3. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
4. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal.
5. Abstenerse de presentar al público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena.
6. Mantener el orden en las salas y audiencias, y
7. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, el CNPP y otras disposiciones aplicables.

I.10 Competencia en el fuero común, el federal y el militar.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: (artículo 20 CNPP):

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;
- II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho punible sea del orden federal, pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de

sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

- V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;
- VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;
- VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y
- VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

1.11 Derechos del imputado y de la víctima

El artículo 112 del CNPP, establece que se denominará imputado:

A quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. El mismo precepto señala que se denominará acusado a la persona

contra quien se ha formulado una acusación y sentenciado a aquel obre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarado firme.

Así también sus derechos están contemplados en el artículo 20 apartado B de la Constitución federal y son los siguientes:

- I. **A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. **Se le recibirán los testigos y demás pruebas** pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. **Será juzgado en audiencia pública** por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. **El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación** cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. **Será juzgado antes de cuatro meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, **y antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá **derecho a una defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. **En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero**, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En relación a la fracción VIII del artículo anterior, surge el defensor que vamos a definir de la manera siguiente:

El defensor es el licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, que representa en el procedimiento penal al imputado, y quien puede designarlo desde el momento de su detención (artículo 115 CNPP).

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Son obligaciones del Defensor:

- I. **Entrevistar al imputado** para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. **Asesorar al imputado** sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. **Comparecer y asistir jurídicamente al imputado** en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. **Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación**, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. **Comunicarse directa y personalmente con el imputado**, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. **Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios** para la defensa;
- VII. **Presentar los argumentos y datos de prueba** que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

- VIII. **Solicitar el no ejercicio de la acción penal;**
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y **promover la exclusión de los ofrecidos** por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. **Promover a favor del imputado** la aplicación de **mecanismos alternativos de solución de controversias** o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. **Participar en la audiencia de juicio**, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener **informado al imputado** sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. **Guardar el secreto profesional** en el desempeño de sus funciones;
- XV. **Interponer los recursos** e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI. **Informar a los imputados y a sus familiares** la situación jurídica en que se encuentre su defensa.

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor;

sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

El CNPP en su artículo 108 establece una diferencia conceptual entre la víctima y ofendido:

La víctima es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y el ofendido es la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Los derechos de la víctima u ofendido también los encontramos en el artículo 20 apartado C de la Constitución federal y son los siguientes:

- I. **Recibir asesoría jurídica;** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. **Coadyuvar con el Ministerio Público;** a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, **atención médica y psicológica** de urgencia;
- IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. **Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias** para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. **Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público** en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De la fracción I del apartado C, nace el derecho a contar con un asesor jurídico que en términos del CNPP se define de la manera siguiente:

El asesor jurídico es el licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que representa en el procedimiento penal a la víctima u ofendido, y puede ser designado por éstos desde el inicio del procedimiento penal.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

I.12. Obligaciones del Ministerio público y de la policía.

Al Ministerio Público le compete conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, en la forma establecida por la Ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (artículo 21 CPEUM, artículo 127 CNPP).

Sus obligaciones dentro del procedimiento penal son amplias y diversas, pero podemos destacar las siguientes; vigilar que en la investigación se cumplan los derechos humanos; recibir denuncias y querellas, coordinar a las policías; ejercer las funciones de investigación; realizar los actos de investigación procedente; terminar anticipadamente la investigación en los casos procedentes; así como ejercer la acción penal, cuando esté acreditado el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado (artículo 131 CNPP).

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

POLICIA



El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El CNPP establece que la policía tiene las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
 - VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
 - VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
 - IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
 - X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
 - XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
 - XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica,
 - e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género
- XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales



Se recomienda al alumno ver el siguiente video:

https://www.youtube.com/watch?v=SLbBFT_IVmg

Identificar a las partes del proceso penal y analizar sobre la importancia de contar con una defensa adecuada para el imputado. Usted considera que la resolución del juez fue la correcta ¿Por qué?

UNIDAD II AUDIENCIA INICIAL

Judicializar la investigación inicial significa que, el Ministerio Público, ejercite acción penal, es decir, proceda a llevar el caso penal ante un Juez de Control, mediante alguna de las formas de conducción del imputado a proceso: solicitud de citatorio a audiencia inicial, puestas a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia. El proceso inicia con la audiencia inicial.

2.1 Citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión.

Uno de los principios esenciales del nuevo sistema de justicia penal es el principio de presunción de inocencia y de intervención mínima.

Con esta idea, el constituyente Reformador intentó diseñar un sistema donde la prisión preventiva sería la excepción, y al efecto estableció, en el artículo 19 constitucional, una lista de delitos que “por excepción implicarían la prisión preventiva oficiosa, por lo que en dichos supuestos, el imputado debe llevar su proceso en reclusión.

Artículo 19 CPEUM: “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del

Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Fuera de estos casos, el sistema procesal penal está pensando para ser lo menos intrusivo en contra del imputado, de manera que si el Ministerio Público considera solicitar al Juez de Control una audiencia inicial para formular imputación, al imputado se le deba citar primero para que en libertad atienda su defensa en el proceso, y solo en casos muy particulares, establecidos en el CNPP, podrá ordenarse su comparecencia o aprehensión, normalmente en ese orden.

Básicamente, la orden de comparecencia, se utiliza cuando existe indolencia del imputado al no atender el citatorio previo de llamamiento a la audiencia, y la orden de aprehensión, cuando exista una necesidad de dicha medida cautelar, en los términos del CNPP y siempre bajo los lineamientos que señala el artículo 19 constitucional: “El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

Así, el artículo 141 del CNPP señala que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- **Citatorio al imputado** para la audiencia inicial;
- **Orden de comparecencia**, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- **Orden de aprehensión** en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda a la reclasificación correspondiente (artículo 141 CNPP).

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad (artículo 141 CNPP).

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia (artículo 141 CNPP).

El juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido (artículo 141 CNPP).

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174 del CNPP, y el juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario (artículo 141 CNPP).

En la solicitud e orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que se considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 141 CNPP (artículo 142 CNPP).

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el juez de control (artículo 142 CNPP).

El juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se

pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud (artículo 143 CNPP).

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público (artículo 143 CNPP).

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud (artículo 143 CNPP).

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el juez de control considere que los hechos que señale el ministerio público en su solicitud resulten no constitutivos de delito (artículo 143 CNPP).

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público (artículo 143 CNPP).

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia. La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad. El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento. En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada. (artículo 144 CNPP).

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez

de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad. El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata. La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso. La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

2.2. Flagrancia



El artículo 16 constitucional señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a las del Ministerio Público.

Con mayor amplitud, el artículo 146 del CNPP establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

El artículo 146 del CNPP aclara que se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El artículo 148 del CNPP establece que cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su

localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

2.3. Arraigo



El arraigo es una medida cautelar restrictiva de libertad, que emite el juez a petición del Ministerio Público, y que tiene como finalidad evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto el ministerio público integra la averiguación previa, consigna, solicita la orden de aprehensión y, en su caso, la ejecuta.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de **cuarenta días**.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al ministerio público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, **la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días**. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

2.4. Orden de cateo



La orden de cateo representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito, de acuerdo al artículo 282 de Código Nacional de Procedimientos Penales y con apego a los numerales 1,16 de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Lo cual la petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad ya sea por correo electrónico, o en audiencia privada con la sola comparecencia del fiscal, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

La resolución ordena el cateo y debe contener lo siguiente de acuerdo al artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

1. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena,
2. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
 - El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
1. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
2. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

El cateo debe de precisarse en el pedimento y después en la autorización de cual es exactamente el domicilio para evitar confusiones y no se realice de forma irregular, es necesario precisar en la investigación que es lo que se va a buscar en el domicilio ya sea una persona que se ha librado una orden de aprehensión en su contra, narcóticos, acopio de armas etc .

Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar de conformidad con el artículo 288 del CNPP.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar

esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación de acuerdo al numeral 289 del CNPP.

Sin duda alguna para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de la autoridad, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

Indudablemente para que se lleve a cabo la diligencia de cateo debe ser con el consentimiento del ocupante del lugar, en presencia y designación de dos testigos mayores de edad, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia y, que por supuesto, no podrán ser los servidores públicos que auxiliaron al representante social salvo que no hayan participado en el mismo, y en todo momento debe ser con apego a la legalidad y si no se cumplen con esos requisitos los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Es necesario evitar violaciones a derechos humanos y fundamentales de todo gobernado cuando se lleve a cabo la orden de cateo, ya que deberá ser emitida por la autoridad judicial, el cual debe ser conforme a derecho, con apego a los principios y requisitos,

imparcial, de manera escrita, precisar que se va a investigar, la ubicación exacta del lugar que se inspeccionará. Porque desafortunadamente en los cateos ilegales en algunos casos se incurre en una flagrancia simulada: y en ocasiones las autoridades que efectúan un cateo ilegal en el lugar se llega al extremo de colocar armas, drogas y otros objetos para comprometer al individuo, definitivamente todo acto de molestia de intromisión al domicilio se debe considerar en todo momento el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, y las autoridades deben de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución federal y en las leyes que de ella emanen. Ya que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias, ya que nadie puede entrar o registrar el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial.

Sin duda alguna la libertad es el bien jurídico de mayor trascendencia con que cuenta toda persona. Es por ese motivo que el Constituyente se preocupó por establecer normas, en la propia carta magna, que garanticen a los gobernados que esa libertad no les será restringida sino en determinados casos y con satisfacción de determinados requisitos. Así, en principio, y como regla general, debe señalarse que ninguna persona puede ser privada de su libertad, si no existe una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, en la que se cumpla con los requisitos previstos por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

2.5. Audiencia Inicial

Cuando el imputado es llevado ante el juez de control mediante alguna de las formas de conducción al proceso, tendrá lugar la audiencia inicial. La audiencia inicial marca el inicio del proceso, y también el plazo constitucional establecido en el artículo 19 de la CPEUM, donde en un plazo máximo de 144 horas, el juez de control debe determinar si hay datos de prueba suficiente para decretar un auto de vinculación a proceso, pues en el caso de que no existan datos de prueba suficientes, deberá decretar auto de no vinculación a proceso.

La fase que marca la audiencia inicial y la resolución que vincula o no a proceso al imputado, se puede estructurar de la siguiente forma:

- **Audiencia inicial** (en caso de que el imputado no solicite ampliación de término para su defensa, se resuelve sobre la vinculación en la misma audiencia).

1. **Control de legalidad de la detención** (en los supuestos de flagrancia, caso urgente o ejecución de orden de aprehensión).
2. **Formulación de la imputación.**
3. Debate sobre las **medidas cautelares.**
4. **Suspensión de la audiencia inicial** (en caso de que, el imputado solicite más tiempo para su defensa: 72 horas o 144 horas).
5. **Continuación de la audiencia inicial** (se resuelve sobre la vinculación a proceso).

La audiencia inicial es la primera fase del proceso penal, que tiene por objeto el control de la detención, la formulación de la imputación, el debate sobre medidas cautelares, y el debate sobre datos de prueba que determinaran, al final de la audiencia y mediante la resolución que emite el juez de control, si está acreditado el hecho que la ley señala como delito y si el imputado lo cometió o participó en su comisión.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán asistir si así lo deseen, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

El artículo 307 del CNPP establece que en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se

formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

La audiencia inicial puede tener dos versiones según la estrategia de la defensa. Si el imputado decide usar el término que le concede el artículo 19 constitucional para su mejor defensa, la audiencia se celebrará en dos partes (audiencia inicial y continuación de la audiencia inicial), siempre dentro de los plazos máximos que establece dicho precepto constitucional. En caso de que el imputado prescinda de tal privilegio, la audiencia inicial se desarrollará sin suspenderse, y ella deberá concluir con la resolución que vincule o no a proceso al imputado.

2.6. Control de la legalidad de la detención

Por un principio de prelación lógica, la legalidad de la detención es lo primero que se revisa en la audiencia inicial, dado que si la detención es ilegal, la audiencia queda sin materia y el imputado en libertad.

Sería ocioso el debate previo de cuestiones distintas si a la postre la detención, y todo lo actuado con antelación queda anulado.

El artículo 308 del CNPP señala que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con

defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en el CNPP.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

2.7. Detención por orden de aprehensión, detención por flagrancia y detención por caso urgente.

Detención por orden de aprehensión: En estos casos el juez de control no debe revisar cuestiones de fondo de la orden de aprehensión (hecho delictivo y probable responsabilidad) porque previamente fueron analizados al emitirla. El control debe ir encaminado a revisar la existencia de una orden de aprehensión o que esta no este suspendida o cancelada, y que todos sus requisitos sean congruentes con la audiencia que se deba llevar a cabo, como la identidad del imputado y del órgano jurisdiccional. Además, debe de revisarse con el fin de analizar cualquier implicación arbitraria que pudiera darse en ejecución.

Detención por flagrancia: La flagrancia es una forma de detención que activa el procedimiento penal y debe de revisarse desde la sede ministerial por el fiscal (artículo 149 CNPP). El segundo filtro de revisión lo realiza el juez de control en la imputación inicial. En ambos casos, la consecuencia de una detención que no cubra los requisitos legales de la flagrancia, es la inmediata libertad del detenido.

En el control de la detención por flagrancia se deben debatir y revisar esencialmente dos cuestiones: los requisitos constitucionales y legales de la flagrancia, y los controles preventivos provisionales.

Detención por causa urgente: El artículo 16 constitucional establece que “solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

2.8. Los controles preventivos provisionales.

La SCJN señala que la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que la justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podrían justificar su detención y revisión física cuando sea evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control, preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que

se esta cometiendo un delito y no solo una sospecha simple que se derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.

También señala que si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

La Primera Sala en el amparo directo en revisión 1596/2014 distinguió tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona. Estos niveles de contacto son los siguientes:

1. **Una simple intermediación** entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito;
2. **Una restricción temporal del ejercicio de un derecho**, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad y
3. **Una detención en estricto sentido.**

Posteriormente, se explicó que el primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Tal supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

El segundo nivel de contacto, surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Así, en tal precedente se aclaró, por un lado, que “esta restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones”; y por otro lado, que “la restricción temporal a la libertad de ambulatoria de una persona y sus

derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva”.

En relación con ese segundo nivel de contacto, también se explicó que esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso. Así, la intromisión al derecho será de mayor intensidad “cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito”.

En cambio, la intromisión será de menor intensidad “si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades”.

Adicionalmente, se destacó que “para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información **(hechos y circunstancias)** con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”.

2.8. Formulación de la imputación

La **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito (artículo 309 CNPP).

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional quien pueda invocar el imputado o su defensor (artículo 309 CNPP).

Fuera de los supuestos de imputados detenidos, si el Ministerio Público manifestare interés en formular la imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control, que lo cite en libertad y se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 310 CNPP).

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o de ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dados a conocer, se ofrecerá la palabra al ministerio público para que este exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del

juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la constitución y por la ley (artículo 311 CNPP).

El juez de control a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

Formulada la imputación, el juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el CNPP. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas (artículo 312 CNPP).

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del ministerio público, el juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolver la solicitud que desea plantear el ministerio público (artículo 313 CNPP).

El juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de 72 horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el ministerio público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso del imputado, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá

la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado (artículo 313 CNPP).

En el caso de que el ministerio público o la víctima u ofendido o el asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia (artículo 312 CNPP). Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de las 72 horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el juez deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga (artículo 313 CNPP).

La audiencia de vinculación a proceso deberá de celebrarse, según sea el caso, dentro de las 72 horas o 144 horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de imputación (artículo 313 CNPP). El imputado o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el juez de control (artículo 314 CNPP).

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en el CNPP, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente (artículo 314 CNPP).

2.10. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 del CNPP.

Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al ministerio público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

2.11. Auto de vinculación y no vinculación a proceso.

Auto de vinculación a proceso El artículo 316 del CNPP establece como requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso que:

- ❖ Lo solicite el ministerio público;
- ❖ Se haya formulado la imputación;
- ❖ Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- ❖ De los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

- ❖ Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

El artículo 317 del CNPP establece que el auto de vinculación a proceso, deberá contener:

- ❖ Los datos personales del imputado:

- ❖ Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior; El artículo 318 del CNPP establece que el auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna ninguno de los requisitos previstos en el CNPP, el juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso del imputado y, en su caso, se ordenará su libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubieran decretado (artículo 319 CNPP). El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

UNIDAD III AUDIENCIA INTERMEDIA

3.1 Dato de prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado (artículo 261 CNPP).

Existen otras funciones del dato de prueba, ya que sirven para acreditar medidas cautelares o providencias precautorias, y en los casos, del procedimiento abreviado, se convierten medios de prueba, según lo establece el artículo 203 del CNPP:

“Serán medios convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

3.2 Medios de prueba, elementos de prueba o medios de convicción.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

La CPEUM y el CNPP denominan indistintamente a los medios de prueba como medios de convicción.

Se denomina **prueba** a:

Todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por el CNPP (artículo 320 CNPP).

3.3 Plazo para investigación complementaria.

La investigación complementaria tiene la finalidad de otorgar a las partes una oportunidad adicional durante el proceso, para recabar y preparar los medios de prueba que habrán de ofrecer en la etapa de preparación a juicio o etapa intermedia.

El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria (artículo 321 CNPP).

El ministerio público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el juez de control, mismo que **no podrá ser mayor a dos meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, **ni de seis meses** si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el ministerio público, la víctima u ofendido, el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321 del CNPP.

En caso de que el ministerio público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado, para que, en su caso, manifiesten lo conducente (artículo 321 CNPP).

De manera excepcional, el ministerio público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo 321 del CNPP. (Artículo 32 CNPP).

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, el ministerio público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 (artículo 323 CNPP).

Si el ministerio público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre (artículo 323 CNPP).

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el ministerio público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al juez. (Artículo 323 CNPP).

El artículo 324 del CNPP, señala que una vez cerrada la investigación complementaria, el ministerio público dentro de los quince días siguientes deberá:

- Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- Solicitar la suspensión del proceso o;
- Formular acusación.

Cuando el ministerio público no cumpla con la obligación establecida en el artículo 321 del CNPP, el juez de control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo, sin que se haya pronunciado, el juez de control ordenara el sobreseimiento (artículo 325 CNPP).

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando (artículo 327 CNPP):

- I.-El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley

VII.- Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

IX. En los demás casos en que lo disponga la ley.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado. Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez. No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

3.4. Etapa Intermedia

La **etapa intermedia** tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como de la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compone de dos fases: una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

Dicha etapa **inicia con la formulación de la acusación** por parte del representante social y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral.

Por tal motivo el juez debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales ya que de conformidad a la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y **culminará con el dictado del auto de apertura a juicio** (artículo 334 CNPP).

3.5. La acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el ministerio público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

El artículo 335 del CNPP establece que la acusación del ministerio público, deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor,
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico,
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica,
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren,
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado,
- La expresión de los preceptos legales aplicables,
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación,
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo,
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos,

- Los medios de prueba que el ministerio público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma,
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados,
- La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el ministerio público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de los testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio, modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

3.6. Descubrimiento probatorio

El **descubrimiento probatorio** consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio.

En el caso del ministerio público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copias de los registros al ministerio público a su costa, y acceso a la evidencia material que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos del CNPP.

El ministerio público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 del CNPP, así como permitir el acceso al imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en el CNPP (artículo 337 CNPP).

La víctima u ofendido, su asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del CNPP, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del ministerio público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo en el momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que un no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia. (artículo 337 CNPP)

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento, en su caso, podrá solicitar al juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos. (artículo 337 CNPP)

3.7. Coadyuvancia en la acusación

El artículo 338 del CNPP establece que dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- Constituirse como coadyuvantes en el proceso,
- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección,
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, de lo cual deberá notificar al acusado,

- Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del ministerio público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquel. El juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes (artículo 339 CNPP).

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por el CNPP y demás legislación aplicable al ministerio público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar a un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses (artículo 339 CNPP).

3.8 Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

El artículo 340 del CNPP señala que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al juez de control, podrán:

- Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. El escrito del acusado o su defensor se notificará al ministerio público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

3.9 Citación a la audiencia intermedia

El juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del ministerio público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación (artículo 341 CNPP)

Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia.

Para tal efecto, la defensa, deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

3.10. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el juez de control quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del juez de control, el ministerio público, y el defensor durante la audiencia (artículo 342 CNPP).

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del ministerio público (artículo 342 CNPP).

3.11. Unión y separación de la acusación.

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba (artículo 343 CNPP).

El juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate i afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias (artículo 343 CNPP).

3.12. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor, acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que proceden conforme a lo que se establece en el CNPP.

Desahogado los puntos anteriores y posteriormente al establecimiento, en su caso, de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en su caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el ministerio público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el juez en el caso del ministerio público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

3.13. Acuerdos probatorios

Los **acuerdos probatorios** son aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como aprobados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias (artículo 345 CNPP).

Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada o motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho (artículo 344 CNPP).

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deben estarse durante la audiencia del juicio oral (artículo 345 CNPP).

Ha quedado claro que el acuerdo probatorio es un convenio, es decir, la manifestación de la voluntad del MP y la defensa para tener por probado un hecho. Efectivamente, el acuerdo depende totalmente de la voluntad de las partes, pero por sí mismo no es suficiente para que la prueba del hecho correspondiente se excluya del juicio oral.

Una vez que los interesados alcanzan un pacto y no existe oposición de la víctima o, habiéndola, ha sido declarada infundada por el juez de control, este tendrá que decidir si

autoriza el acuerdo probatorio. Lo hará siempre que existan antecedentes de investigación que acrediten el hecho correspondiente.

En conclusión:

1. En el proceso penal acusatorio, no todos los hechos son materia de prueba en sentido estricto.

2. El acuerdo probatorio es un convenio entre el MP y la defensa, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, en el que se acepta como probado un hecho.

3. Cuando exista un acuerdo probatorio, los hechos podrán ser depurados excluyendo los que sean materia de aquel.

4. Se establecen en la etapa intermedia. El MP debe proponerlos en su escrito de acusación y se revisarán en la audiencia intermedia.

5. El juez los autorizará cuando considere que existen antecedentes de investigación que acreditan el hecho.

6. Los acuerdos probatorios deben ser incluidos en el auto de apertura de juicio. El juez de control indicará qué hechos se tuvieron por acreditados.

3.14. Exclusión de medios de prueba

El artículo 346 del CNPP establece que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice algunos de los siguientes supuestos:

-Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos: -Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

-Por haber sido declaradas nulas, o

-Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá de la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

3.15 Auto de apertura a juicio.

El artículo 347 del CNPP señala que antes de finalizar la audiencia, el juez de control dictará el auto de apertura a juicio que deberá indicar:

- El tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio,
- La individualización de los acusados,
- Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren desarrollado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.

- Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes,
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada
- Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño,
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del CNPP,
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate,
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal de Enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

UNIDAD IV. JUICIO ORAL

4.1 Principios que rigen el juicio oral

Principio de oralidad.

En el sistema acusatorio adversarial, se hace efectiva en toda su extensión en la audiencia de juicio, en donde los sujetos del proceso se enfrentan en igualdad de condiciones, en virtud de que resulta ser el mecanismo idóneo para la trasmisión del conocimiento, habida cuenta que es la garantía que permite hacer efectivos los principios y derechos reconocidos en favor de los intervinientes en el proceso.

Nuestra legislación para garantizar dicho principio, establece que excepcionalmente, podrán admitirse documentos para ser introducidos a juicio, sin embargo deberán de ser incorporados al debate únicamente mediante su exhibición y lectura y no así para que los integrantes de tribunal colegiado oral, los estudie de manera privada, esto es una excepción a este principio.

Se consideran como ventajas de la oralidad, principalmente, la reunión inmediata de las pruebas, el establecimiento de la verdad procesal, siendo la eficacia y rapidez los atributos ideales que deben de observarse en este principio, ya que el tribunal de forma inmediata y directa toma conocimiento del asunto sometido a su consideración, de igual forma, en el desahogo de pruebas incide la oralidad, pues de esta manera en forma cognoscitiva el tribunal forma su convicción de los hechos.

Las condiciones necesarias para que la oralidad supere a la escritura esencialmente es la concentración de actividades procesales hasta el dictado de la sentencia, la inmediación que conecta al tribunal con las partes procesales en una sola audiencia o en su defecto en audiencias consecutivas cuando la complejidad del asunto requiera el desarrollo de diversas audiencias, la recepción de elementos de prueba, como ya se dijo se perciben de forma directa por el juzgador.

Principio de inmediación

Este principio exige que los integrantes del tribunal que van a resolver los hechos puestos a su conocimiento mediante sentencia, tomen conocimiento directo de los medios probatorios y formen así su convicción.

Ello se satisface no únicamente contando con la presencia física de los jueces que conforman el tribunal, sino que estos deberán de estar atentos al desahogo de las pruebas aportadas por las partes ya que pudiera darse el caso de que alguno de que alguno de los jueces integrantes durante la recepción de un medio de prueba estuviera realizando anotaciones de un asunto de diversa naturaleza que nada tuviera que ver con el juicio que se desarrolla y de comprobarse dicha circunstancia motivaría la nulidad del juicio al violentarse dicho principio, es por eso que los jueces que integren el tribunal de debate estén de manera ininterrumpida tanto física como mentalmente en el desarrollo de la audiencia para poder así apreciar la prueba a portada por las partes y valorarla en su momento.

La inmediación impone como una obligación al juez, el hecho que solo puede emitir su decisión de acuerdo con las pruebas que han sido rendidas y producidas directamente ante el, por ello su presencia ininterrumpida en las audiencias es imprescindible, al grado de que no puede delegar su función en funcionarios subalternos.

También la inmediación consiste en que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes, tanto es así que el imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Principio de continuidad y concentración

Dichos principios exigen que el desarrollo del debate del juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su culminación de una sola vez o en audiencias consecutivas, con la finalidad de que exista una íntima relación de temporalidad, entre el momento del desahogo de las pruebas, alegaciones de las partes, deliberación de los jueces y el pronunciamiento de la sentencia, al considerar que dichos

principios dentro de la audiencia del juicio oral establece que el debate será continuo, que puede prolongarse en audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del imputado interrumpen el debate salvo que dicho impedimento se subsane dentro del plazo y que se prosiga el juicio exclusivamente para la aplicación de una medida de seguridad o corrección.

Principio de contradicción

El principio de contradicción es la máxima expresión del sistema acusatorio adversarial, al ser un test de veracidad en relación con la prueba rendida en juicio es decir, el control de la prueba lo tiene los sujetos del proceso, en virtud de que cada sujeto tiene derecho a producir su prueba para demostrar su teoría del caso, sin embargo la contraparte tiene el derecho de refutar el resultado de esa prueba mediante el conainterrogatorio, que se en donde se manifiesta el principio que se analiza, en consecuencia, una prueba al pasar por el conainterrogatorio genera confianza al tribunal al momento de valorarla. Como se ha dicho, el contra examen o conainterrogatorio es el sustento de un sistema contradictorio, ya que es el mecanismo de que se valen los litigantes para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los órganos de prueba de cada parte procesal, por ello para obtener la verdad procesal la única manera de obtenerla es mediante la contradicción. Que se la posibilidad que tienen las partes como ya se dijo de contravenir la prueba de la contraria, al tener estas interés opuestos.

Principio de publicidad

La publicidad es la principal herramienta en una sociedad democrática para vigilar que los funcionarios no falten a la ley tanto en contra como a favor del imputado y hacer efectiva su responsabilidad política penal o administrativa, sin embargo aun cuando se establecen en nuestra legislación que el debate será público, existen ciertas restricciones a dicho principio, pudiendo el tribunal resolver, a un de oficio que se desarrolló total o parcialmente a puertas cerradas atendiendo a cuestiones de carácter moral, orden público, seguridad del estado, peligro de un secreto oficial, particular, comercial o industrial o a desorden en la sala debiendo en tal caso emitir una resolución fundada y

motivada, la que constara en el acta de debate y una vez desaparecida la causa se hará ingresar nuevamente al público, el fundamento de la publicidad es triple

- 1.- consolidar la confianza pública en la administración de justicia
- 2.- fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia
- 3.- evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

4.2. Discreción y disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia; l
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus

incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.(artículo 355 CNPPF).

4.3. Prueba Testimonial

La palabra "testimonial" es un adjetivo que deriva del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Por tanto, la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio a crediticio por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos. Complementariamente, entendemos por "testigo" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

En congruencia con el principio de inmediatez, el sistema procesal penal acusatorio, y particularmente el procedimiento penal y uno de sus principales objetos (la búsqueda de la verdad), está basado en la prueba testimonial, pues constituye una de las fuentes de información sobre los hechos más genuina y directa, incluso más ilustrativa que, por ejemplo, el informe emitido por un policía o el dictamen escrito por un perito. Parece que hemos percatado que, el testigo, es la fuente de información más cercana y recurrente en los hechos delictivos y en sus aspectos técnicos.

Incluso la prueba material y documental, para incorporarse a juicio y ser autenticada como medio de prueba, debe de reconocerlo algún testigo y éste debe informar sobre tal medio de prueba (artículo 383 CNPP).

La prueba testimonial consiste en la declaración que realice una persona con relación a los hechos que se están debatiendo en un procedimiento penal. Para su validez, el testimonio debe emitirse con las formalidades establecidas en el CNPP, y tendrá un

tratamiento especial dependiendo del tipo de testigo: menor de edad, imputado, víctima o perito.

Es importante distinguir entre la prueba testimonial y la entrevista de un testigo. La entrevista de un testigo, es un dato de prueba y tiene lugar en etapas diferentes al juicio y constituye un acto de investigación que puede ser útil para la teoría del caso de alguna de las partes, no requiere de mayores formalidades salvo la de obtener una versión previa al juicio de un testigo potencial para el juicio, pero la declaración del testigo en entrevista previa al juicio, adquiere la calidad de prueba en los casos establecidos en el CNPP, como el supuesto del procedimiento abreviado o bien, en casos muy particulares de muerte o trastorno mental del testigo, o en supuestos casos de incomparecencia del testigo en la etapa del juicio (artículo 386 CNPP).

En cambio, el testigo, para que alcen el rango de prueba, debe ser admitido previamente como medio de convicción y su testimonio, debe de emitirse directamente en audiencia oral ante el órgano jurisdiccional, incluso aun en los supuestos de la prueba anticipada. Pero debe aclararse que las entrevistas de los testigos, en todo momento tendrán una relevancia importante en todo el procedimiento, incluyendo en el juicio, porque serán útiles en las técnicas de litigación, por ejemplo, en los casos que se requiera refrescar la memoria del testigo, o bien superar o evidenciar alguna contradicción que se detecte en su declaración durante la audiencia.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario (artículo 360 CNPP). El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal (artículo 360 CNPP).

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes

por consanguinidad, en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes. Si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas (artículo 361 CNPP).

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar (artículo 362 CNPP).

El artículo 366 del CNPP establece que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrán ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan a evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

El artículo 377 del CNPP señala que el acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento de la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o que conteste las preguntas de las partes. En este caso, se

podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo e memoria, evidenciar o superar contradicciones.

El órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado, se siguen las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio.

El artículo 379 del CNPP, señala que en el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

La prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenado su desahogo y no desahogarse por alguna causa, como por ejemplo:

- a) Que el testigo esté exento de declarar;
- b) Que el testigo no haya sido localizado;
- c) Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero;
- d) Que el testigo esté exento de declarar;
- e) Que el testigo sea llevado a declarar pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se le pretende interrogar. Se trata de una testimonial forzada pero, 'no puede decirse que no haya habido del todo prueba testimonial pues, como dejamos asentado ya fue ofrecida, admitida y se ordenó su recepción.

4.4. Prueba pericial.

Los avances tecnológicos y de conocimiento han hecho que los profesionistas con formación específica y capaz de emitir análisis expertos en diversos temas sean perfiles muy demandados tanto en el sector privado como en el marco de los procesos judiciales. La opinión de un perito puede ser de gran relevancia tanto para aclarar dudas que se escapen del área de conocimiento de un juez como para esclarecer las circunstancias en que se ha producido un hecho y, por tanto, convencer al magistrado sobre unas circunstancias.

El análisis que realiza el perito queda recogido en un documento que se llama informe o dictamen pericial. Pese a tener un componente personal —la intervención de un tercero para realizar el análisis—, la prueba pericial se considera una prueba documental que se aporta a un proceso judicial bien porque lo solicita alguna de las partes o bien porque lo pide el juez cuando cree necesario que alguno de los elementos que se ponderan en el caso requiere del análisis experto.

La prueba pericial ni introduce hechos nuevos al debate procesal ni realiza una interpretación jurídica de los mismos; se limita a analizar y dar una interpretación técnica y desde el punto de vista experto de lo que ha ocurrido.

Por ejemplo, se pide a un perito que analice varias huellas dactilares que se han encontrado en varias superficies de una oficina donde se ha producido un robo. El experto realizará las pruebas necesarias para determinar qué tipo de huella es y cotejará con las bases de datos de huellas que tienen las autoridades para determinar su identidad. Tras su estudio y análisis, recoge en su dictamen que en la sala donde se ha producido el robo hay huellas que corresponden a tres personas: dos trabajadores de la compañía y alguien ajeno a la misma.

El artículo 368 del CNPP establece que podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

El artículo 369 del CNPP señala que los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán, estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, técnica u oficio.

4.5. Reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio

La información que el testigo proporcione en su declaración, dependerá de las preguntas y las objeciones que formulen las partes durante el desarrollo de la prueba. Las preguntas y la objeciones son técnicas de litigación oral. El nivel de técnica de litigación que utilicen las partes, será proporcional a la calidad de la información que proporcione el testigo en su declaración.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y solo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes (artículo 371 CNPP).

Desarrollo del interrogatorio (artículo 372 CNPP): otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a

los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

El interrogatorio o también llamado examen directo, consiste esencialmente en que el abogado que interroga al testigo, a través de sus preguntas, sea capaz de controlar la información que el testigo está proporcionando al Tribunal.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formule el ministerio público, el defensor o el asesor jurídico de la víctima, en su caso. El órgano jurisdiccional deberá de abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en el CNPP.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio, el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Las preguntas realizadas en el interrogatorio, deben tener como primer objetivo acreditar o legitimar al testigo (porque le constan los hechos, porque se debe confiar en el testigo).

El segundo objetivo de las preguntas del interrogatorio, debe ser obtener información sobre los hechos a probar (versión concreta y precisa de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar).

El resultado de las preguntas planteadas al testigo, debe ser la de producir en el juez, una imagen mental de lo que el testigo está declarando Reglas para formular preguntas en

juicio (artículo 373 CNPP): Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o muy poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Con la prohibición de tales preguntas, se pretende evitar que se confunda el testigo, que se distorsione lo que realmente quiere decir, y que se produzca confusión en el órgano jurisdiccional, y al mismo tiempo una ventaja indebida para la parte que interroga.

Las principales formas de preguntas son tres: abiertas, cerradas y sugestivas.

Las preguntas abiertas permiten al testigo declarar libremente, y le permiten desarrollar su testimonio a partir de una pregunta. Estas preguntas generalmente se utilizan en un examen directo.

Normalmente las preguntas abiertas se caracterizan por iniciar con las siguientes interrogantes:

- ✓ **¿qué?**
- ✓ **¿quien?**
- ✓ **¿cómo?**
- ✓ **¿cuando?**
- ✓ **¿donde?**
- ✓ **¿por qué?**
- ✓ **¿para qué?**

Las preguntas cerradas son útiles para solicitarle al testigo información muy concreta. Por ejemplo, el color de un objeto o nombre de una persona. Muchas veces son preguntas que complementan las preguntas abiertas, cuando las respuestas a estas no sean suficientes para obtener la información que se busca. Ejemplos:

-¿de qué color era el carro?

-¿Cuál es el nombre de su hermana?

- ¿Cuánto tiempo pasó del momento en que apagó su auto y entró a su casa?

Las **preguntas sugestivas** tienen como finalidad, poner énfasis a cierta información previamente proporcionada por el testigo en su declaración, y que conviene a la parte que está formulando las preguntas, realzar ante el tribunal.

El artículo 373 del CNPP, establece que las **preguntas sugestivas solo se permitirán a la contraparte** de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio, salvo los casos del testigo hostil.

Las preguntas sugestivas están prohibidas en el examen directo, porque se parte de la idea de que, al ser testigo ofrecido por la parte que interroga, puede manipularse el testimonio.

En cambio, las preguntas sugestivas, se permiten en el conainterrogatorio, porque se formulan con base en información dada previamente por el testigo en el examen directo, y el testigo lo único que hace, al responder una pregunta sugestiva, es validar o no la información que, previamente, ofreció al órgano jurisdiccional.

Por excepción las preguntas sugestivas, se permiten en el testigo hostil durante el examen directo, bajo la lógica de que, en tales casos no hay otra opción razonable para un interrogatorio eficiente.

Ejemplo de preguntas sugestivas:

-usted dijo que llegó a su casa de noche ¿cierto?

-Usted mencionó que tienen un problema de la vista ¿cierto?

En el conainterrogatorio, la pregunta que nunca debe realizar, si tomaremos como ejemplo las preguntas anteriores, sería la siguiente:

-Entonces usted no pudo ver con claridad a mi defendido ¿cierto?

-Muy probable respuesta: ¡ claro que lo pude ver!

Esperar que el testigo de la contraparte confirme una conclusión que perjudica su declaración, es un gran error, pues corremos el riesgo de que el testigo responda algo que nos perjudica nuestra teoría del caso.

El conainterrogatorio son las preguntas realizadas al testigo ofrecido por la contraparte, con el objetivo de garantizar un control de calidad sobre la información que el testigo trae a juicio.

Esencialmente, el objetivo del conainterrogatorio debe ser: desacreditar al testigo, desacreditar el testimonio, acreditar nuestra teoría del caso y desacreditar las pruebas de la contraparte.

Las reglas básicas para construir un conainterrogatorio eficaz, son las siguientes:

- Las preguntas que se plantean deben ser sugestivas o cerradas.
- Las preguntas deben contener un solo hecho.
- La pregunta debe contener la información que deseamos obtener del testigo.
- El conainterrogatorio se construye para el alegato de clausura, en la audiencia de juicio oral.
- Nunca deben realizarse preguntas cuya respuesta no se conozca.
- El abogado que conainterroga debe llevar al testigo a la posición que mas convenga.
- El testigo no debe concluir, el que concluye es el abogado, en el momento oportuno, con base en las respuestas del testigo
- . ➤ El enfoque del conainterrogatorio debe estar en el abogado no en el testigo. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita la respuesta. La objeción debe plantearse contra las preguntas prohibidas que establece el artículo 373 del CNPP.

El juez analizará la pregunta y su objeción, y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

La esencia de las objeciones consiste en oponerse a alguna información que, indebidamente, se pretende introducir al juicio, a través de la declaración de los testigos, ya sea porque esa información puede afectar, o bien, favorecer indebidamente a alguna de las partes.

La objeción debe ser fundada y ser verdaderamente útil para la estrategia de quien interroga. No se trata de objetar por objetar. No gana un juicio quien objete mayor número de veces. La objeción puede ser muy eficaz, en la medida que se utilice adecuadamente. El abuso o uso incorrecto de las objeciones, no obstante su procedencia, perjudica, incluso, a veces más, al que las plantea, porque las innecesarias y constantes interrupciones no generan empatía con el órgano jurisdiccional, y muchas veces la información del testigo, interrumpida por las objeciones, es favorable para la parte que objeta.

4.6. Pruebas documentales y materiales

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente (artículo 380 CNPP).

En caso de que los datos o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma (artículo 381 CNPP).

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de prueba deberá prevalecer sobre cualquiera de los otros (artículo 382 CNPP).

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos e intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Solo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada (artículo 383 CNPP).

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado (artículo 384 CNPP).

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de las actuaciones realizadas a la policía o ministerio público en la investigación, con excepción de los supuestos previstos en el CNPP. Tampoco se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales (artículo 385 CNPP).

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el

Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

4.7. Desarrollo de la audiencia

El juicio oral es público, concentrado con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo casos muy excepcionales los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura. La dinámica del juicio oral se compone esencialmente de la apertura de la audiencia, los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba, los alegatos de clausura, fallo y sentencia.

El CNPP señala que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para

asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia (artículo 349 CNPP).

Los jueces que hayan intervenido en una de las etapas del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento. (artículo 350 CNPP).

El artículo 351 del CNPP señala que la audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolver en forma inmediata,
- Tenga que practicarse un acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente con el uso de la fuerza pública,
- El o los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate,
- El defensor, el ministerio público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo por el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir

sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo a la legislación aplicable.

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar el undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo (artículo 352 CNPP).

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos, cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión (artículo 353 CNPP).

Apertura de la audiencia a juicio: En el día y hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para audiencia. Quien la presida verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos, intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella (artículo 391 CNPP).

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podría iniciarse (artículo 391 CNPP). El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes (artículo 391 CNPP).

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeran sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

4.8. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al ministerio público para que expongan de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla.

Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere para los mismos efectos, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral (artículo 394 CNPP).



Se recomienda al alumno visualizar el siguiente video para saber cómo realizar un alegato de apertura:

<https://www.youtube.com/watch?v=aMKPE646CIU&t=131s>

4.9. Alegatos de cierre

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el ministerio público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará por último la palabra al acusado y al final se declarará cerrado el debate (artículo 399 CNPP).



Se recomienda al alumno visualizar el siguiente video para saber cómo realizar un alegato de cierre:

<https://www.youtube.com/watch?v=MeHAUQry7YA&t=30s>

4.10. Deliberación o fallo

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez o miembro del tribunal. En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente (artículo 400 CNPP).

Emisión del fallo: Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo.

El artículo 401 del CNPP señala que el fallo deberá señalar:

- La decisión de absolución o de condena
- Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal
- La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustenta.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días (artículo 401 CNPP). En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes (artículo 401 CNPP).

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y se ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado (artículo 401 CNPP).

El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará la lectura y la explicación, y se tendrá por notificadas a todas a las partes (artículo 401 CNPP).

El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena (artículo 411 CNPP).

➤ **Sentencia absolutoria:** el artículo 405 del CNPP señala que en la sentencia absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes (artículo 404 CNPP).

➤ **Son causa de atipicidad:** la ausencia de la voluntad o de conducta, la fatal de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre un bien jurídico, disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa, previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible,

➤ **Son causas de justificación:** el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o,

➤ **Son causas de inculpabilidad:** el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

❖ **Sentencia condenatoria:** el artículo 406 del CNPP establece que la sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas de la privación o restricción de la libertad previstas en la ley.

Además en el artículo 406 del CNPP señala las siguientes reglas:

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicaran los márgenes de la punibilidad del delito y quedaran plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica, es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y

la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos, normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará porque el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Por otra parte, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio (artículo 407 CNPP)

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

4.1.1. Recursos y Nulidades

Existen dos tipos de nulidades en el CNPP dependiendo del tipo de violación: los actos dentro del procedimiento penal que violan los derechos fundamentales, y los actos dentro del procedimiento penal que son ejecutados en contravención a las formalidades previstas en el CNPP.

Así el artículo 97 del CNPP establece que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni con validadas y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Por otro lado, el mismo precepto establece que los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en el CNPP podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado y convalidado, de acuerdo con lo señalado en el capítulo VII del CNPP. Solo podrá solicitar la declaración nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda.

El artículo 101 del CNPP señala que cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con acto anulado.

El tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en el CNPP.

Asimismo, el artículo 101 del CNPP, establece que para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiera además que:

- Se haya ocasionado alguna afectación real a alguna de las partes, y
- Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos e intereses del sujeto afectado.

Coincidimos con el autor Hernández Pliego, quien igualmente sostiene una clara distinción entre los medios de impugnación propiamente dichos y los recursos, pues si bien es cierto que todos los recursos son medios de impugnación, lo cierto es también que no todos los medios de impugnación son recursos.

Habrá entonces que hacer la distinción entre medios de impugnación que incluyen, por un lado, los juicios impugnativos llamados también recursos lato sensu, y los recursos propiamente dichos, o recursos stricto sensu.

Un recurso en sentido amplio, es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos, –recursos lato sensu los denomina Ignacio Burgoa– como ocurre en nuestro medio con el amparo o el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En un juicio de impugnación o en un recurso en sentido amplio, pues, existe igual que en cualquier juicio, un actor, un demandado y una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Así ocurre verbigracia, con el juicio de amparo.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 458 CNPP. Agravio **Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.** El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio. El recurso en estricto sentido, supone siempre un procedimiento anterior en que se dictó una resolución contraria a los intereses del recurrente y que le irrogó agravios.

El recurso, en este caso, no genera un nuevo juicio distinto del que le da lugar, sino es una prolongación del mismo juicio que tiene el propósito de revisar la resolución impugnada, volver a considerarla en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, suscitándose generalmente una segunda instancia ante una autoridad distinta y generalmente superior con el fin de que ésta revise la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

Consecuencia de lo expuesto es que la interposición del recurso genera otra instancia, prolongación procesal de la primera. Juicio de impugnación como por ejemplo el amparo, en cambio, no abre otra instancia procesal sino un juicio o un proceso sui generis que por su teleología es diferente de aquel que le da origen.

❖ **Recursos** Las reglas generales de los recursos son:

- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el CNPP (artículo 456 CNPP).
- Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
- El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
- En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. Sobre esta regla cabe destacar que, el CNPP establece un recurso adicional de impugnación, establecido en su artículo 258.
- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan el CNPP, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.
- Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
- El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.
- Se tendrá por perdido el derecho a recurrir a una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.
- Precluye el derecho a recurrir a resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, este no se haya interpuesto.

- Quienes hubieren interpuesto recurso podrán desistir del antes de la resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.
- El ministerio público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables.
- El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes.
- En caso de que el órgano jurisdiccional ni encuentre violaciones a los derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
- Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.
- Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.
- La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en el CNPP.
- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución, impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores en la transcripción, en la designación o en el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sea advertidos o señalados por algunas de las partes, o aun de oficio.

El artículo 459 del CNPP señala que cuando la víctima u ofendido solicite al ministerio público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la brevedad posible.

El mismo precepto establece que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del ministerio público, las siguientes resoluciones:

-Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma,

-Las que pongan fin al proceso

-Las que se produzcan en la audiencia del juicio, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Consideramos que la limitación de interponer los recursos por parte de la víctima u ofendido a los supuestos anteriores, podría ser inconstitucional, pues atenta contra el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento penal.

➤ **Recurso de impugnación**

El artículo 258 del CNPP establece que las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y en su caso al imputado y su defensor. En el caso de que la víctima, el ofendido y sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el juez de control dice en estos casos no admitirá recurso alguno.

➤ Recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación (artículo 465 CNPP).

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito.

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas (artículo 466 CNPP):

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

➤ **Recurso de apelación:**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control (artículo 467 CNPP):

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- X. Las que excluyan algún medio de prueba.

➤ **Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables (artículo 468 CNPP)**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva (artículo 471 CNPP).

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada (artículo 472 CNPP).

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. quien se adhiera podrá formular agravios. sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que

pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio. La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código. Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código. En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

BIBLIOGRAFIA

- Rodolfo Monarque Ureña, Derecho procesal esquemático, sexta edición, editorial Porrúa.
- Hernández Pliego Julio Antonio, Derecho procesal penal, editorial Porrúa
- Hesbert Benavente Chorres, Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio, editorial flores

LINCOGRAFIAS

<https://www.youtube.com/watch?v=54h4FylgGtU>

<https://www.youtube.com/watch?v=PtuVWVjVQ5W4>

<https://www.youtube.com/watch?v=-e9CPKv3h9>

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código nacional de procedimientos penales